



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2017-00275-00
ACTOR(A):	MABEL EDITH LATORRE PINEDA
DEMANDADO(A):	FONDE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 28 de junio de 2018 radicada por el apoderado de la parte accionada (fl. 90), se hace necesario fijar como **nueva fecha** el jueves 12 de julio de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la Sede de los Juzgados Administrativos ubicada en la Carrera 57 número 43-91, para la realización de la **Audiencia inicial** establecida en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los términos establecidos en la mencionada decisión.

De otro lado, se insta a los apoderados de la parte actora y de la parte demandada para que en caso de no encontrarse habilitados para asistir a la audiencia que aquí se programa, hagan uso de la figura de la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

1145

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 de junio de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00237-00
ACTOR(A):	EDILSA DEL CARMEN SANTIAGO GÓMEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

El día 27 de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre otros; sin embargo, por error involuntario del Despacho se omitió ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 287. Adición.

Quando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” –
Subrayado fuera de texto-*

Por tanto se adicionará la sentencia del 27 de junio de 2018, en el sentido de ordenar que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

Por otra parte, en el numeral quinto de la referida sentencia se ordenó Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, contra el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, para que se le investigue por la presunta comisión de una falta disciplinaria, faltar a la verdad.

No obstante lo anterior, y previo a que se haga la compulsión de copias, por Secretaría requiérase al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, para que informe a este Despacho las razones por las cuales no se concilió dentro del presente proceso, en el que alegaron caducidad de la acción, a sabiendas, que dentro del expediente a folio 1, reposa la demanda presentada por la parte ejecutante donde aparece el sello de recibido por parte de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, y en el sistema siglo XXI aparece radicada dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho 2004-04342, como aparece en el pantallazo que se adjunta a la presente.

Para lo anterior el Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la UGPP, cuenta con el término de 10 días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, so pena de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior deberá hacerlo en coordinación con su abogado defensor.

Por lo tanto, el Despacho con apoyo en lo normado por el artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede a adicionar un numeral a la parte resolutive de la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el sentido atrás indicado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR un numeral a la parte resolutive de la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual será del siguiente tenor:

“(..)

Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de interponerse recursos de apelación contra la sentencia del 27 de junio de 2018, por secretaría, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir sobre los mismos.

TERCERO: Por Secretaría requiérase al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, para que informe a este Despacho las razones por las cuales no se concilió dentro del presente proceso, en el que alegaron caducidad de la acción, a sabiendas, que dentro del expediente a folio 1, reposa la demanda presentada por la parte ejecutante donde aparece el sello de recibido por parte de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, y en el sistema siglo XXI aparece radicada dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho 2004-04342, como aparece en el pantallazo que se adjunta a la presente.

Para lo anterior el Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la UGPP, cuenta con el término de 10 días, contados a partir de la notificación de ésta providencia, so pena de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior deberá hacerlo en coordinación con su abogado defensor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

